

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto declarando jubilado a don Salvador Solier y Sánchez, Magistrado de Audiencia territorial, excedente.—Página 1434.

Otro nombrando para la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la Audiencia territorial de La Coruña, en funciones de Teniente fiscal, a D. Darío Alonso Mazo.—Página 1434.

Otro ídem Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Madrid a don Manuel Palacio Miyar.—Página 1434.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos concediendo un suplemento de crédito y los créditos extraordinarios que se indican para los conceptos y en la forma que se expresa.—Páginas 1434 y 1435.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando a D. José Corral y Larré Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de esta Corte.—Página 1435.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo al licenciado del Ejército José Cortés Arana un mes de prórroga para posesionarse de su destino.—Página 1435.

Otra desestimando la petición de beneficios formulada por la S. A. "Esmañería Guipuzcoana", de Rentería (Guipúzcoa).—Páginas 1435 y 1436.

Otras resolviendo expedientes incoados por la Sociedad Anónima "Cordelería Domeñech Hermanos", de Badalona, y de D. Rufino Unceta Barrenechea, en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril

de 1924 de auxilios a las industrias. Páginas 1436 y 1437.

Otra declarando con derecho a las dietas que se indican la comisión conferida al R. P. D. Luis Rodés Campderá para asistir al Congreso de Meteorología de Zurich (Suiza). Página 1437.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando Oficiales del Cuerpo de Prisiones, con destino a las que se indican, a D. Pablo Pérez Cano y a D. Salvador Pérez González.—Páginas 1437 y 1438.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Priego a D. Carlos Osuna Ardizone, que sirve el de Huelva.—Página 1438.

Otra ídem al ídem id. de Huelva a don Emilio Aguado González, que sirve el de Priego.—Página 1438.

Otra nombrando Delegado oficial de este Ministerio en el III Congreso de Ciencias Administrativas, que se celebrará en París los días 20 al 26 del corriente, al Director general de los Registros y del Notariado don Pío Ballesteros y Alava.—Página 1438.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando Portero quinto, con destino a la Delegación de Hacienda de Granada, a Manuel Chavarrico Romero.—Página 1438.

Otra resolviendo instancia elevada por el Presidente del Gremio de almacenistas de carbones, de esta Corte, solicitando que se aclare el que si dichos industriales vendiesen al por menor, pagarían separadamente la cuota asignada a los vendedores de estos combustibles del número 20 de la clase 12.ª de esta tarifa.—Páginas 1438 y 1439.

Otra ídem id. presentada por D. Gabriel Bigas y D. José Tramuns, Presidente y Tesorero de la Asociación de Patronos cordeleros de Badalona (Barcelona), solicitando se modifique la tributación de la industria del epígrafe 22 de la clase 1.ª de la tarifa 3.ª.—Página 1439.

Otra autorizando a la Caja general de Depósitos para ordenar las devoluciones a cuenta que se soliciten referentes a los depósitos constituidos en la misma.—Páginas 1439 y 1440.

Otra resolviendo instancia elevada por D. Federico Deán Sánchez y otros, editores de cintas cinematográficas españolas, y la Unión Artística Cinematográfica Española, en la forma que se menciona.—Página 1440.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se prorrogue hasta los cincuenta y seis años de edad el derecho a figurar como aspirante a ingreso en el Cuerpo de Seguridad a los Capitanes y Tenientes de las distintas Armas, Cuerpos e Institutos que en la actualidad figuran con tal derecho.—Páginas 1440 y 1441.

Otra aprobando el Reglamento para el régimen interior y servicios del Parque móvil de la Policía y demás Secciones provinciales.—Páginas 1441 a 1443.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando el expediente de oposiciones a las plazas de Directores de los Grupos escolares de esta Corte denominados Concepción Arenal, Jaime Vera, Menéndez Pelayo, Joaquín Costa, Pérez Galdós y Pardo Bazán.—Página 1443.

Otras disponiendo pasen trasladados a prestar sus servicios a los Centros que se indican los Porteros que se mencionan.—Páginas 1443 y 1444.

Ministerio de Trabajos, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se verifiquen el día 12 del actual las elecciones de Vocales patronos y obreros de los Comités paritarios que se indican.—Páginas 1444 y 1445.

Otra ídem que el Comité paritario de la industria de la fabricación de salchichón de Cataluña quede constituido en la forma que se indica.

que las elecciones de Vocales patronos y obreros del mismo se verifiquen el día 12 del actual. — Página 1445.

Administración Central.

PRESIDENCIA.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Convocando a concurso para proveer el cargo de Registrador de la Propiedad de los territorios españoles del Golfo de Guinea, con residencia en Santa Isabel de Fernando Póo.—Página 1445.

Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilio solicitado por D. Antonio Jalón Ruiz para su industria Fabricación de esmaltes en frío.—Página 1446.

Comité Regulador de la Producción Industrial.—Solicitudes presentadas.—Página 1446.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Embajador de S. M. Británica en esta Corte solicita que se conceda en España a los productos de Terranova el trato de la nación más favorecida.—Página 1447.

GRACIA Y JUSTICIA.—Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular dirigida a los Fiscales de todas las Audiencias.—Página 1447.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Mayo próximo pasado.—Página 1447.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las Industrias.—Préstamo de dos millones de pesetas solicitado por D. Pedro Arza Ubis, de Logroño, a su nombre y en el de su hermana, para su industria Central de Producción de energía eléctrica y fábrica

de harinas en las márgenes del río Ebro, en término de dicha capital.—Página 1448.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Higinio González Costo para aprovechar 5.000 litros de agua por segundo, derivados del río Saja, para usos industriales.—Página 1448.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Rectificando los cuadros de Compañías de ferrocarriles y grupos de Compañías para la constitución de Comités paritarios insertos en la GACETA de 28 de Mayo último, en la forma que se indica.—Página 1448.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 16.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 996.

Accediendo a lo solicitado por don Salvador Solier y Sánchez, Magistrado de Audiencia territorial, excedente; vista la propuesta formulada por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado; y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de dicho Estatuto y en los 238 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 997.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 del Estatuto del Mi-

nisterio fiscal y 46 del Reglamento para su aplicación; atendiendo a las conveniencias del servicio y oídos el Fiscal del Tribunal Supremo y el de la Audiencia territorial de Madrid,

Vengo en nombrar para la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la de La Coruña, en funciones de Teniente fiscal, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Manuel Palacio, a D. Darío Alonso Mazo, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de esta Corte.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 998.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 del Estatuto del Ministerio fiscal y 46 del Reglamento para su aplicación; atendiendo a las necesidades del servicio y oídos el Fiscal del Tribunal Supremo y el de la Audiencia territorial de La Coruña,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la de Madrid, vacante por haber sido nombrado también para otro cargo D. Darío Alonso, a D. Manuel Palacio Miyar, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de La Coruña.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 999.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 50.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª "Ministerio de la Gobernación", capítulo 6.º "Beneficencia.—Gastos diversos", artículo 5.º "Servicios y obras", concepto 1.º "Para obras de conservación en los Establecimientos generales de Beneficencia", con destino a la reparación de tejados en el edificio ocupado por el Hospital de la Princesa, de esta Corte.

Artículo 2.º Asimismo se concede un crédito extraordinario de 50.000 pesetas a un capítulo adicional del presupuesto de gastos en vigor de la Sección 6.ª "Ministerio de la Gobernación", con destino a la adquisición de instrumental operatorio para el referido Establecimiento benéfico.

Artículo 3.º El importe de los antedichos suplemento de crédito y crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a treinta y uno de

Mayo mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.000.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.157.076 pesetas a un capítulo adicional del presupuesto de gastos en vigor de la Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", con destino a satisfacer a los productores de carbón nacional las primas de compensación de 0,75 pesetas por tonelada, devengadas al amparo del Real decreto de 27 de Febrero de 1926.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.001.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oída la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 126.000 pesetas a un capítulo adicional del presupuesto de gastos en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Estado" con destino a sufragar los que puedan derivarse de comisiones transitorias desempeñadas por personal dependiente de otros Ministerios.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 1.002.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros establecido en esta Corte a D. José Corral y Larré, que figura en primer lugar de la terna formulada por dicho Consejo, en la vacante por fallecimiento de don Manuel Falco y Osorio, Duque de Fernán-Núñez.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 576.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el licenciado del Ejército José Cortés Arana, en súplica de que se le conceda un mes de prórroga para la toma de posesión del destino de suplente de Serenos y Ayudante de barrenderos del Ayuntamiento de Mondragón (Guipúzcoa) que le fué concedido a propuesta de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, en el concurso de Enero del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la referida Junta Calificadora, ha tenido a bien conceder al interesado la prórroga de un mes que solicita para la toma de posesión de su destino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a desti-

nos públicos y señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Núm. 577.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante la Sección de Defensa de la producción de ese Consejo de la Economía Nacional, por D. Anselmo de Gorbea y Eohalecu, Gerente de "Esmaltería Guipuzcoana", S. A., de Rentería (Guipúzcoa), en solicitud de Beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 para su industria de fabricación de objetos esmaltados:

Resultando que publicada reglamentariamente la citada petición en la GACETA DE MADRID, formularon escritos de protesta la Federación de Industrias nacionales, de Madrid; la Unión Industrial Metalúrgica y Esmaltería Española, de Barcelona; a las que, en plazo oportuno, contestó la Sociedad peticionaria:

Resultando que el Comité ejecutivo, en sesión de 28 de Enero de 1926, informó en sentido favorable al otorgamiento de la exención de derechos arancelarios de importación de maquinaria, como consecuencia del resultado de la emisión de opiniones y por la cual estimaron seis señores Vocales que la industria de esmaltería es insuficiente en calidad y cantidad, en frente de otros cinco señores Vocales, que entendían improcedente tal clasificación, por ser sobrada su producción para abastecer el mercado nacional en cantidad y calidad:

Resultando que pasado el expediente a informe del Ministerio de Hacienda, lo emite en sentido desfavorable a la concesión del beneficio solicitado, por estimar, conforme con la Dirección general de Aduanas, no ser cierta la pretendida demostración de insuficiencia de la industria en cuanto a cantidad, por servir de base a la misma, datos estadísticos relativos a la partida 377 del vigente Arancel, en la cual, si bien es cierto se halla comprendida la "batería esmaltada de cocina" y todos los artículos esmaltados de uso doméstico, también lo es que en ella están incluidas las manufacturas de hoja de lata, que se importan en cantidad superior a la global de los expresados artículos esmaltados; ni tampoco exacta dicha insuficiencia, en razón a la calidad, toda vez que consta que una de las fábricas ya

establecidas, los elabora en condiciones que no pueden ser mejoradas por el extranjero y más barato que las de ese origen:

Considerando que basada la mayoría del Comité ejecutivo de la Sección de Defensa, para clasificar la industria de que se trata entre las insuficientes, en los datos estadísticos relacionados con la partida 377 del vigente Arancel, cabe estimar como muy oportuna la observación del Ministerio de Hacienda referente a que en tal partida se hallan comprendidas las manufacturas de hoja de lata, que se importan en cantidad superior a la global de los artículos esmaltados.

Considerando que la única razón para otorgar el auxilio que se demanda habría de buscarse, en primer término, en la necesidad de impedir la importación de objetos esmaltados y en segundo lugar en la precisión de recurrir al extranjero para proveerse de la maquinaria necesaria para tal fabricación:

Considerando que el hecho anotado por el Ministerio de Hacienda y a que se hace referencia en el primer considerando de esta Real orden, acredita sobradamente que no existe importación considerable de los artículos esmaltados a que se contrae la partida 377 del Arancel de Aduanas, ni, por tanto, la necesidad de conjurar riesgo alguno de desequilibrio comercial dentro de tales productos:

Considerando, por otra parte, que no aparece acreditada en el expediente la precisión de recurrir al extranjero para proveerse de la maquinaria necesaria para el fin industrial que se persigue, sino que, por el contrario, la circunstancia de no tratarse de maquinaria especial ni patentada, autoriza a pensar en la posibilidad de que pudiese fabricarse en el país,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por el Ministerio de Hacienda y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se desestime la petición de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, formulada por la S. A. "Esmaltería Guipuzcoana", de Rentería (Guipúzcoa).

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 578.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, por la Sociedad anónima "Cordelería Domenech Hermanos", de Badalona, en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, para su industria de fabricación de hilos de cáñamo para buques y otras especialidades de la misma naturaleza:

Resultando que publicada reglamentariamente la petición formulada y previos los asesoramientos pertinentes, fué examinada la petición por el Comité ejecutivo de la expresada Sección que, de conformidad con la propuesta de su Secretaría, acordó, por unanimidad, proponer la concesión del beneficio de exención de derechos arancelarios de importación para la maquinaria que en relación adjunta se detalla:

Considerando que tanto por lo que se deduce del examen de las estadísticas de nuestro comercio exterior, como por lo que se observa en las particulares de producción y venta de la Sociedad peticionaria, procede clasificar la industria para la que se solicita la protección como incluida en el grupo c) de la base 1.ª del expresado Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Considerando que aparece debidamente justificado el hecho de no fabricarse en España la maquinaria cuya exención de derechos arancelarios se solicita y, por tanto, la precisión de ser adquirida en el extranjero:

Considerando que con la instalación de la maquinaria de que se trata se obtiene un aumento en la capacidad productora de la fabricación de la Sociedad peticionaria que puede cifrarse en un 25 por 100 de la misma, con la natural disminución en el precio de coste del producto elaborado, que cabe estimar en un 20 por 100; y que es de indudable interés para la industria nacional mantener la continuada y creciente exportación de los productos en cuestión con la América latina:

Considerando que conforme con el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, a la protección que se otorga habrá de preceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria favorecida se halle sujeta,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción de ese

Consejo de la Economía Nacional y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible, como comprendida en el apartado c) de la base 1.ª del Real decreto de 30 de Abril de 1924, la industria de fabricación de hilos de cáñamo para trenes de pesquería y demás especialidades de igual naturaleza y, por tanto, la ejercida por "Cordelería Domenech Hermanos", S. A., de Badalona.

2.º Que se otorgue a dicha Sociedad la exención de derechos arancelarios de importación para la maquinaria que en relación adjunta se detalla, en la forma y con las condiciones estipuladas en la letra d) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924.

3.º Que por razón de aceptar la protección que se concede, queda obligada la mencionada Sociedad, a más de a la más exacta observancia de cuantas prescripciones imponen las leyes de Protección a industrias e inspecciones que ellas autorizan, a la producción anual de un 15 por 100 más sobre la de los últimos años y a un beneficio en precio de más de un 10 por 100 como mínimo.

4.º Que no pudiéndose prever los progresos futuros de esta industria, no cabe imponer exigencias más concretas, pero que se reserva la Administración el derecho de obligar, en su día, a la Sociedad protegida a aquellas producciones en cantidad o calidad, que pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, las condiciones de la fabricación o del mercado en general indiquen su conveniencia.

5.º Que por la Dirección de Rentas públicas del Ministerio de Hacienda se proceda a la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la Sociedad se halle sujeta, a los efectos y en cumplimiento del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Relación detallada de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación, por la anterior Real orden, a D. José Domenech, en nombre de "Cordelería Domenech Hermanos", Sociedad anónima.

Una mechera o máquina de hilar

de 40 husos, con peines, cuyo peso bruto es de 8.400 kilogramos.

Una máquina de hacer cuerdas, con un peso de 7.000 kilogramos (7.000).

Núm. 579.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Rufino Unceta Barrenechea, en nombre de la Sociedad regular colectiva "Esperanza y Unceta" de Guernica (Vizcaya), en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 para su industria de fabricación de herramientas finas:

Resultando que publicada en la GACETA DE MADRID la petición formulada por la Sociedad referida, se formuló escrito de protesta por la "Liga Guipuzcoana de Productores", que fué contestado dentro del plazo reglamentario por la entidad peticionaria:

Resultando que, previos los asesoramiento pertinentes, y a propuesta de la Secretaría respectiva, fué informado el expediente en sentido favorable a la concesión del beneficio de exención de derechos arancelarios de importación para determinada maquinaria por el Comité ejecutivo de la Sección de Defensa de la Producción, del Consejo de la Economía Nacional:

Resultando que, pasado el expediente a informe del Ministerio de Hacienda, lo emite asimismo en sentido favorable a la concesión referida, conformándose con el parecer de las Direcciones generales de Tesorería y Contabilidad, Aduanas, Contencioso, Rentas y Propiedades:

Considerando que la Sección de Defensa de la Producción es el organismo técnico al que especialmente se halla encomendada por Real decreto de 30 de Abril de 1924, Reglamento para su aplicación y Reales órdenes de 9 de Febrero y 27 de Julio de 1926 la clasificación de las industrias y declaración de su protegibilidad, y que su informe es favorable por estimar incluida en el grupo b) de la base 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1924 la industria ejercida por la Sociedad peticionaria:

Considerando que en idéntico sentido se inspira el informe de la Dirección de Aduanas, reconociendo la situación que esa industria atraviesa actualmente y la conveniencia de mantenerla en condiciones de que pueda continuar siendo útil al país, dada la especialidad de su fabricación y el grado de perfección alcanzado, por lo cual estima que debe otorgársele la exención arancelaria de la maquinaria que expresa:

Considerando que, según dictamen de la Dirección general de lo Contencioso,

la documentación aportada por la Sociedad reúne, como se ha consignado, los requisitos exigidos legalmente para que pueda concederse el referido beneficio:

Considerando, por último, que no existe inconveniente, a juicio de las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades para que, en orden a lo que dispone el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, se otorgue con carácter provisional el beneficio de que se ha hecho mérito, si se estima conveniente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción, de ese Consejo de la Economía Nacional, y por el Ministerio de Hacienda, y con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

Primero. Que se conceda a la Sociedad regular colectiva "Esperanza y Unceta", de Guernica (Vizcaya), la exención de los derechos arancelarios de importación para la maquinaria que en relación adjunta se detalla.

Segundo. Que la protección que se otorga obliga a la Sociedad favorecida al más exacto cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de protección a la industria nacional, a las comprobaciones e inspecciones que pueda acordar la Sección de Defensa de la Producción y a continuar produciendo los artículos que motiva la protección que se otorga.

Tercero. Que por el Ministerio de Hacienda se proceda a la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que se halla sujeta la industria que se protege, conforme con lo preceptuado por el artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924 y a los efectos y con las condiciones previstas en el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Relación detallada de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación, por la anterior Real orden, y que ha sido despachada con garantía de derechos a D. Rufino Unceta, en nombre de la Sociedad "Unceta y Compañía".

Un horno de templar al baño de sales, con su dispositivo especial para calentar el aire.

Crisoles de acero y de grafito, cés-titos de alambres.

Horno de templar al baño de plomo, con crisoles de recambio para el mismo y sus cestos de alambre para mantener las herramientas durante el templado.

Horno para el revenido de herramientas y cestos para contener las piezas.

Dos termómetros y una instalación de pirómetros completa.

Una máquina de rectificar machos de roscar.

Una máquina para marcar o grabar herramientas.

Un aparato para medir la dureza de los metales.

Cinco dispositivos para taladrar.

Diez mandriles, dos micrómetros y un corta-herramientas.

Un aparato patentado verificador de roscas.

Una máquina automática para roscar.

Dos juegos de nueve herramientas cada uno, para trabajar en el torno.

Una instalación de chorro de arena para quitar residuos a machos de roscar y demás herramientas, después del temple.

Núm. 580.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento de dietas, viáticos, gratificaciones del personal civil y militar, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1924, se ha servido señalar en la comisión conferida por Real orden de 12 de Agosto último al Rvdo. P. D. Luis Rodés Campderá, para asistir al Congreso de Meteorología que había de celebrarse en Zurich (Suiza), la duración máxima de doce días y la dieta en oro que corresponde al personal civil incluido en la tercera categoría; es decir, la de 80 pesetas diarias, a satisfacer juntamente con el importe de gastos de viaje, con cargo al libramiento de 1.000 pesetas expedido a su favor en aquella fecha con cargo al presupuesto del segundo semestre de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1927.

P. D.

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 578.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del

Real decreto de 5 de Octubre de 1917, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Pablo Pérez Cano, aspirante con el número 52.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 579.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Salvador Pérez González, aspirante con el número 53.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 590.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Priego, de entrada, en la provincia de Cuenca, vacante por haber sido también trasladado D. Emilio Aguado, a D. Carlos Osuna Ardizzone, que sirve el de Huete, donde resulta incompatible.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 581.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Huete, de entrada, en la provincia de Cuenca, vacante por haber sido también trasladado D. Carlos Osuna, a D. Emilio Aguado González, que sirve el de Priego (Cuenca).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 582.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de los corrientes, número 554 (GACETA del 3), expresando el acuerdo adoptado por el Gobierno de que España concorra al tercer Congreso de Ciencias administrativas que ha de celebrarse en París durante los días 20 al 26, ambos inclusive, del mes corriente, y de conformidad con lo prevenido en su número segundo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Delegado oficial de este Ministerio, para que asista a las sesiones del mencionado Congreso de Ciencias administrativas en París, al ilustrísimo señor Director general de los Registros y del Notariado, D. Pío Ballesteros y Alava, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Departamento y Profesor de la Universidad Central, que percibirá sus viáticos y dietas con cargo al artículo 5.º del capítulo 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 304.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero quinto, con sueldo anual de 2.000 pesetas y destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de Granada, a Manuel Chavarrico Romero, que lo es de igual clase en la de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1927.

GALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Núm. 305.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 24 de Mayo del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Presidente del Gremio de Almacenistas de carbones de esta Corte, matriculados en los epígrafes 1 y 2 de la sección segunda de la tarifa primera, solicitando que se aclare el que si dichos industriales vendiesen al por menor, pagarían separadamente la cuota asignada a los vendedores de estos combustibles del número 20 de la clase 12 de esta tarifa:

Considerando que los almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor de carbones, comprendidos en los epígrafes 1 y 2 de la sección segunda de la tarifa primera, dada su importancia tributaria y su modalidad de vendedores al por mayor del artículo, están facultados para ejercer la industria con más amplitud y aun con más elementos que los dedicados a la venta al por menor, incluidos en las distintas clases de la sección primera de dicha tarifa, y que, por tanto, al simultanear con la venta al por mayor la de por menor, bastará que tributen sólo por esta última, sin incremento de cuota por conceptos como el de almacén y medios de transporte, que ya figuran implícitamente incluidos en la tributación por la referida sección segunda; y

Considerando que preceptuándose de un modo taxativo en el párrafo segundo de la nota que en cabeza la sección segunda de la tarifa primera que si los industriales comprendidos en la misma vendiesen por menor pagarán cuota separada por este concepto, salvo las excepciones consignadas en los epígrafes, es evidente que los almacenistas al por mayor de combustibles minerales de todas clases están facultados para la ven-

ta al por menor de los mismos, ya que en dicho epígrafe se consigna esta facultad, que es la excepción que indica la nota, así como, por el contrario, los industriales clasificados en el epígrafe 2 de la referida sección, habrán, por el precepto expreso antes citado, de tributar por la venta al por menor, con arreglo al número 20 de la clase 12 de la sección primera de la tarifa primera, como solicitan en el escrito presentado, y no por ninguna de las otras clases superiores de la citada sección, en vista de las consideraciones anteriormente expuestas.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que al epígrafe 2 de la sección segunda de la tarifa primera se agregue un párrafo concebido en los siguientes términos: "Si estos industriales vendiesen carbón al por menor en su almacén, satisfarán, además de la cuota de este epígrafe, la correspondiente al número 20 de la clase 12 de la sección primera de esta tarifa, y no otra de la misma sección."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 306.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 24 de Mayo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real Decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Gabriel Bigas y D. José Tramuns, Presidente y Tesorero de la Asociación de patronos cordeleros de Badalona (Barcelona), solicitando que se modifique la tributación de la industria del epígrafe 22 de la clase 1.ª de la tarifa 3.ª, estableciendo una gradación tributaria con la cuantía y forma de producción o que se incluya a los industriales interesados en la clase 7.ª de la ta-

rifa 4.ª, que comprende oficios como los de carpinteros, cerrajeros, etc., que no obstante ser de mayor rendimiento que el de los cordeleros, pueden disponer, algunos, de una, dos y hasta tres máquinas:

Considerando que, preceptuándose en el artículo 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública que no se concederán exenciones, perdones ni rebajas para el pago de la contribución, sino en los casos que en las leyes se hubiere determinado y que en éstas no se encuentra razón legal ni moral ninguna que abone lo solicitado, no cabe acceder a ello:

Considerando que, aun siendo modesta la industria, cuando hay una sola instalación y ésta es en casa particular, desde el momento en que produce determinada utilidad, ésta lleva consigo la obligación de tributar por ella, sin que por tal modestía pueda alcanzarle ni estar justificada una declaración de exención total, que agravaría, por la diferencia de trato fiscal que ello representara, a otras industrias tanto o más modestas que la de que se trata y que cumplen con la obligación general de contribuir al levantamiento de las cargas del Estado; y

Considerando, esto no obstante, que teniendo en cuenta la forma en que los solicitantes ejercen y que se trata de una industria que no lleva una vida muy próspera, por valerse de anticuados medios de producción y trabajando, por lo general, al aire libre con una sola rueda movida a mano, lo que ha de limitar grandemente el negocio y sin que, en dicha forma de ejercicio, puedan obtenerse utilidades análogas a las de las fábricas que clasifican el núm. 22 de la clase 1.ª de la tarifa 3.ª en que dichos industriales vienen matriculados.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se agregue otra nota al referido epígrafe, redactada en la siguiente forma: "Cuando un industrial de este epígrafe tenga una sola rueda o torno, movido a mano, trabaje con el mismo al aire libre y no emplee hilos ni cables metálicos, pagará por dicho torno el 50 por 100 de la cuota."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Semior Director general de Rentas públicas.

Núm. 307.

La conversión de Obligaciones del Tesoro en Deuda del Estado, efectuada en virtud de los Reales decretos de 19 de Enero y 16 de Febrero últimos, ha producido una diferencia bastante apreciable entre el valor nominal de los Depósitos que estaban constituidos en la Caja general con títulos de dicha Deuda del Tesoro y el que ha alcanzado después de la conversión de aquella garantía en Deuda amortizable al 5 por 100 últimamente emitida a ese efecto. Y siendo esa garantía admisible por todo su valor nominal, tanto cuando consistía en Obligaciones del Tesoro como ahora que está representada por Deuda amortizable, resulta: que en aquellos depósitos que fueron impuestos para responder del ejercicio de cargos o del cumplimiento de obligaciones está excedido actualmente el valor en que fueron apreciadas las respectivas fianzas o cauciones al constituirse los primitivos con títulos de la ya convertida Deuda del Tesoro, teniendo, además, todos ellos residuos fraccionarios que no devengan interés.

Produce esa variación numerosas peticiones de los imponentes en demanda de que le sea devuelto el sobrante que resulta entre la cantidad que les fué exigida en depósito y la que hoy representa la nueva Deuda, mas comoquiera que no están autorizadas las devoluciones parciales de títulos que formen parte de un depósito más que en los casos que determinó la Real orden de 31 de Marzo de 1926, dictada para facilitar la reposición de garantía cuando han sido amortizados títulos de los depositados, a fin de que los interesados puedan retirar éstos en evitación de pérdida de intereses y aun de prescripción del capital, se hace preciso aplicar análogo criterio cuando, como ocurre en este otro caso, se trata de retirar valores que ni siquiera es preciso reponer, puesto que exceden de la garantía pedida.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Caja general de Depósitos quede autorizada para ordenar las devoluciones a cuenta que se soliciten, referentes a aquellos depósitos de que se ha hecho mención por la diferencia de valor entre el

nominal que representasen las Obligaciones del Tesoro en que fueron constituidos y el que haya resultado de su conversión en Deuda amortizable al 5 por 100 de la emisión de 1927, a cuyo efecto, si se trata de cantidad que complete títulos de los depositados, se devolverán éstos, y si no pudiera fraccionarse, por ser títulos de mayor valor al del sobrante, se exija previo depósito de los suficientes, de series de menos valor, para completar la diferencia que hubiera de cubrir el imponente al retirar el de mayor importe.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Núm. 308.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 24 de Mayo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 35 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia que elevan D. Federico Deán Sánchez y otros, editores de cintas cinematográficas españolas, y la Unión Artística Cinematográfica Española solicitando: 1.º Que sea derogado el epígrafe 13 de la clase cuarta de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª, declarando la industria provisionalmente libre de cuota contributiva, en atención a la necesidad de poseer una producción cinematográfica propia y a la iniciación de una industria nueva que necesita perfeccionarse y robustecerse para la libre concurrencia en los mercados nacional e internacional; y 2.º Que de no hacerse pertinente la exención, se incluya a los editores de cintas cinematográficas en la tarifa 2.ª, clase quinta, número 1, con conceptualización y tributación análoga a los editores de obras de todas clases:

Considerando que la industrialización y el espíritu de lucro que legítimamente preside en esta actividad la hacen caer de lleno en la esfera de acción a que se extiende el tributo, y que el solo aspecto de lo que contribuyen a la difusión de las bellezas naturales patrias y al cultivo del arte, aunque muy meritorios, como todos los demás medios que con-

tribuyen al cumplimiento de tales fines, no aconseja la derogación del epígrafe, como no se han derogado los restantes relativos al desarrollo de aptitudes artísticas o ideas o enseñanzas:

Considerando que en la redacción del epígrafe en cuestión se han tenido en cuenta todas las características de esta industria, concediéndole las facultades necesarias para su desarrollo, no pudiendo en manera alguna ser imputable al legislador el hecho de que el contribuyente estime conveniente hacer uso de todas o de algunas de aquellas facultades, cosa que depende absolutamente de su voluntad y de que sepa o pueda dar a su negocio la amplitud necesaria para su completo desenvolvimiento, y que en esta especialización o limitación de atribuciones, dentro de las que define y comprende un epígrafe, es muy general y está previsto en el artículo 16 del Reglamento, que dispone que, para clasificar una industria, basta que se ejerzan una o alguna de las operaciones o conceptos que el epígrafe correspondiente comprende; y

Considerando, no obstante, que la industria de cinematografía está en España en un período de iniciación, sin los medios ni elementos necesarios para igualarse, y menos aún para competir, con las producciones extranjeras, y que estas circunstancias aconsejan cierta consideración tributaria, reduciendo temporalmente su cuota actual, que no puede tacharse, en modo alguno, de excesiva si la cinematografía se desarrollara normalmente en la Nación, fijando la reducción en términos que la cuota que se mantenga no sea inferior a la que satisfarían si la clasificación se hubiera basado en los caracteres típicos e integrantes de la industria, que pueden estimarse que son la edición de la película, que por la reproducción de la misma puede considerarse como la edición de una obra, y la obtención de la misma por procedimientos que implican el ejercicio de la profesión de fotógrafo,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que la cuota de 2-500 pesetas que en la actualidad tienen asignada en el epígrafe 13 de la clase cuarta de la Sección 3.ª de la tarifa 1.ª, cuya redacción no se altera, las Empresas e particulares que se dedican a la producción de cintas cinematográficas se reduzca, temporalmente, a la cantidad de 1.220 pesetas anuales.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 624.

Excmo. Sr.: Vista la instancia producida por el Capitán de Infantería (E. R.) D. Juan Yagüe Carrasco, solicitando le sea concedido el ingreso en el Cuerpo de Seguridad, cuando por turno le correspondiera, no obstante haber cumplido los cincuenta y dos años de edad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 9.º de la ley Orgánica de 27 de Febrero de 1908:

Resolviendo que por Real decreto-ley de 6 de Agosto de 1925, se concedió el reingreso en el mencionado Cuerpo por el orden en que fueron retirados a los Capitanes y Tenientes de la E. R. hasta la edad de sesenta años, en atención a que por el Real decreto de 30 de Mayo del mismo año se concedió la permanencia en el mismo hasta dicha edad, en analogía con los procedentes del Instituto de la Guardia civil.

Considerando que aumentada la edad de permanencia en el Cuerpo de Seguridad, es de justicia que automáticamente se prorrogue la de aspirantes a ingreso; y por ello,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se prorrogue hasta los cincuenta y seis años de edad el derecho a figurar como aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Seguridad a los Capitanes y Tenientes de las distintas Armas, Cuerpos e Institutos que en la actualidad figuren con tal derecho, siendo de aplicación esta disposición al Capitán D. Juan Yagüe Carrasco y a los demás Capitanes y Tenientes que pudieran encontrarse en iguales condiciones que el solicitante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 30 de Mayo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Núm. 625.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 12 de Junio de 1925 fué autorizado V. E. para dictar cuantas órdenes y disposiciones estimase necesarias en cuanto al régimen interior y servicios del Parque móvil de la Policía gubernativa.

Bastó la orden general extraordinaria de esa Dirección, de fecha 29 del mismo mes, para conocer inmediatamente sus buenos efectos. A ésta y a otras que la sucedieron se debe que en año y medio no más haya sido tal la economía llevada a cabo en el gasto de entretenimiento y demás de los vehículos del Parque, que ha permitido reponer éstos notablemente, aun siendo menor el crédito figurado para estas atenciones, y a pesar de haber sido mayores los servicios prestados en igual tiempo.

En su consecuencia y siendo necesario que las citadas disposiciones estén contenidas en su nuevo Reglamento, ya que el anterior se halla desvirtuado por la citada causa, y la de haber sido modificado el sistema de ingreso de los conductores del referido Parque, por la vigente ley Económica,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer se apruebe el adjunto Reglamento para el régimen interior y servicios del Parque móvil de la Policía y demás Secciones provinciales, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Reglamento por el que ha de regirse el Parque móvil de la Policía y demás Secciones provinciales.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Parque móvil de la Policía y las Secciones provinciales dependerán de la Dirección general de Seguridad.

Artículo 2.º El despacho con el Director general de todos los asuntos

relacionados con el Parque y Secciones, corresponderá al Jefe especial de Vigilancia y de la Sección administrativa de dicho Centro.

Artículo 3.º El referido Jefe especial tendrá la alta inspección de todos los servicios del Parque y Secciones, pudiendo dar cuantas disposiciones crea necesarias en bien de los mismos.

Artículo 4.º El Parque móvil se hallará constituido por las Secciones siguientes, relacionadas entre sí:

- 1.º Secretaría y administración.
- 2.º Personal y servicios.
- 3.º Talleres.
- 4.º Almacén.

Y por el personal del Cuerpo de Vigilancia que se nombre para desempeñar éstas, del técnico necesario, de los Vigilantes-conductores, de los Auxiliares del Cuerpo de Seguridad y del obrero que sea preciso.

Artículo 5.º La designación del anterior personal se hará por el Director general, a propuesta del Jefe especial.

Artículo 6.º Los Jefes de las Secciones anteriores serán responsables de las faltas que en la misma fuesen observadas.

Artículo 7.º Perteneciendo el personal de Vigilantes-conductores al Cuerpo de Vigilancia, éstos, a más de hallarse sujetos al Reglamento y demás disposiciones del mismo, lo estarán a su vez a las contenidas en el presente.

Artículo 8.º El ingreso para cubrir plazas de Vigilantes-conductores será mediante concurso, con las condiciones que en el mismo se señalen, una vez ingresados los que figuran en expectación de destino, conforme a lo prevenido en la vigente ley de Presupuestos.

Artículo 9.º El personal afecto al Parque percibirá sus haberes y demás dotaciones en la forma reglamentaria, considerándose para los demás efectos destacados de sus unidades.

Artículo 10.º Las Secciones tramitarán por la Secretaría y Administración del Parque todos los asuntos que en consulta o cuenta se dirijan a la Dirección general, debiendo a su vez aquélla cursarlos con tal objeto por conducto del Jefe especial.

CAPITULO II

Secretaría y Administración.

Artículo 11.º Dependerá de esta Sección la tramitación de todos los asuntos que las demás Secciones deban dirigir a la Dirección general, y los demás del Parque que no estén previamente determinados.

También tendrá a su cargo la administración y contabilidad del mismo, con amplias facultades para intervenir en todo acto económico.

Artículo 12.º Cursará cuantas órdenes reciba de la Dirección general relativas a los asuntos de las cuatro Secciones.

Artículo 13.º Llevará los expedientes personales de los funcionarios de la Policía y obreros del Parque desde su ingreso en el mismo.

Artículo 14.º Asimismo llevará los libros necesarios para el buen orden

de la contabilidad de dicho establecimiento.

Artículo 15.º Abrirá una cuenta corriente a cada uno de los vehículos de los gastos que por todos conceptos se hagan con cargo a los mismos conforme con los pedidos servidos por el almacén, a cuyo efecto entregará éste diariamente los oportunos vales.

Recogerá también en cuenta corriente y en tarjetón separado el gasto que los vehículos de tracción mecánica hagan en provincias y los indeterminados del taller.

Artículo 16.º Hará los pedidos que interese el almacén, previo el "Visto" del Jefe especial. En ausencia o enfermedad de éste, podrá hacerlo directamente, dándole cuenta después.

Dichos pedidos se anotarán con todo detalle en el libro diario correspondiente, y en el de proveedores siendo cifrado al recibir el "Lleva" del almacén.

Artículo 17.º Formalizará los inventarios generales del material móvil y fijo, comprobando, cuando lo estime conveniente, con los parciales de las demás Secciones.

También comprobará, cuando lo juzgue preciso, las existencias del almacén.

Artículo 18.º Al finalizar cada mes remitirá a la Sección administrativa de la Dirección general relación detallada de las cantidades que deban ser satisfechas a las casas proveedoras, por los suministros servidos al Parque móvil durante dicho tiempo, para que aquélla verifique el pago, previa presentación de la orden de pedido y del "lleva" con la anotación correspondiente de haber ingresado en almacén.

CAPITULO III

Personal y servicios.

Artículo 19.º Corresponderá a esta Sección lo siguiente:

- 1.º Nombramiento de los servicios ordinarios y extraordinarios.
- 2.º Tracción.
- 3.º Inspección del trabajo.
- 4.º Inspección del servicio.

Artículo 20.º Diariamente, el servicio ordinario que ha de prestar el personal de Vigilantes-conductores será expuesto en sitio adecuado el día anterior, conforme a lo ordenado por la Dirección general.

Artículo 21.º Llevará un libro diario de entrada y salida de vehículos en el Parque, con expresión de la hora, marca y número de los mismos, nombre del Vigilante-conductor, servicio prestado, Jefe que lo dispuso, kilómetros recorridos y consumo de gasolina y aceite. Al cerrar el día se pasará copia de este estado al Jefe especial, una vez tomada nota por la Administración.

Artículo 22.º Ningún vehículo del Parque será utilizado en servicio alguno que previamente no esté dispuesto por el Director general. Se exceptúan los casos urgentes que no admitan espera, pero deberá darse cuenta del servicio a la mayor brevedad.

Artículo 23.º Cuando un vehículo

entre en el Parque con avería y precise su reparación, se hará entrega de él por el Jefe de esta Sección al Ingeniero del mismo o al Maestro de talleres, recibiéndolo de igual forma, una vez terminadas las obras y probado el carruaje para cerciorarse que se halla en perfectas condiciones para prestar servicio.

Artículo 24. Se procurará que los Vigilantes-conductores empleen, a ser posible, la misma máquina de locomoción en la prestación de los servicios, dotándoles, en caso preciso, de otra de igual marca que la asignada.

Artículo 25. Ningún vehículo del Parque móvil saldrá a prestar servicio si antes no se ha comprobado hallarse en buen estado de funcionamiento, debidamente engrasado, lavado y con la necesaria cantidad de gasolina y aceite en los depósitos.

Artículo 26. Justificados los pedidos que hagan los Vigilantes-conductores al almacén, serán servidos previa conformidad del Jefe de esta Sección en el vale correspondiente.

Artículo 27. El Vigilante-conductor que entregue en el taller del Parque un coche con avería, detallará ésta y el origen de la misma, por pa-peleta escrita.

Artículo 28. El Jefe de esta Sección tendrá facultad de inspeccionar todo trabajo que dentro del Parque se realice, tanto del personal de Vigilantes-conductores como del obrero, pudiendo hacer cuantas observaciones estime pertinentes al Ingeniero del Parque, en bien de aquéllos.

Si éstas no fuesen oídas y las determinaciones que se tomasen creyera contraproducentes o perjudiciales a los intereses del Estado, podrá dar cuenta directamente del caso a la Dirección general.

Asimismo comprobará las entradas y salidas del personal obrero en el taller.

Artículo 29. Afecto a esta Sección estará el personal de lava-coches.

Artículo 30. Dependiente de la misma habrá un Inspector de servicios, que vigilará constantemente la prestación de éstos, a cuyo efecto se le facilitará diariamente los que se nombren y cuantos antecedentes reclame. Dará cuenta, con la rapidez posible, de las faltas que cometa el personal de Vigilantes-conductores en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 31. Examinará durante el servicio y cuantas veces lo crea necesario la libreta del Conductor, comprobando el recorrido hecho con la gasolina recibida y gastada. De las irregularidades que notare dará cuenta inmediatamente al Jefe de la Sección.

CAPITULO IV

Talleres.

Artículo 32. El Ingeniero o quien ejerza sus funciones tendrá a su cargo los talleres de reparación y, bajo inventario, el material de los mismos y herramientas, exigiendo responsabilidad al personal que los utilice de su buen uso, conservación y custodia. De estos inventarios facilitará copia a la Administración, así como del alta y baja correspondiente.

Artículo 33. El Ingeniero dará cuantas órdenes e instrucciones sean necesarias para el buen orden y distribución de trabajo. En su ausencia le sustituirá el Maestro del taller, con la intervención del Inspector del trabajo.

Artículo 34. Reconocerá todos los vehículos, por lo menos una vez al mes, y, además, siempre que lo juzgue conveniente; dando cuenta del resultado, así como de las novedades que ocurran, a la Dirección general, por conducto de la Secretaría del Parque.

Artículo 35. Con todo vehículo que entre en el taller procederá:

1.º El estudio de la máquina de locomoción para determinar las causas origen de la avería.

2.º A la formalización del presupuesto aproximado en que pueda calcularse el importe de la reparación.

3.º Y dar cuenta a la Administración del gasto definitivo de la misma.

Artículo 36. El material necesario para atender a toda obra de construcción o reparación se interesará del Jefe del Almacén, en la misma forma que se dispone en el apartado d) del artículo 37, con el "entregado" del Inspector del trabajo.

CAPITULO V

Almacén.

Artículo 37. Esta Sección llevará debidamente ordenados, clasificados e inventariados los efectos de material, de talleres, vehículos, etc., que precise el Parque, rigiéndose además por las normas siguientes:

a) Con el conforme del Jefe del personal y servicios y del de talleres, respectivamente, el del almacén hará a la Administración cuantos pedidos del material y demás efectos sean necesarios para el desenvolvimiento de ambos servicios, procurando normalizar aquéllos por mensualidades, al objeto de facilitar los concursos que sean precisos.

b) Servido el pedido por la Casa proveedora, se sentará detalladamente el material recibido, con su importe y demás datos, en el libro Diario de entrada, para lo cual las citadas Casas, al hacer entrega de los encargos lo harán mediante un "Lleva" por triplicado, de los cuales uno quedará en el almacén, y los otros dos, con la nota de "Ingresó en almacén", fecha y firma del encargado, se devolverán, uno al interesado y el otro se enviará a la Administración.

c) El material y demás efectos que tengan entrada en el almacén se clasificarán de forma que pueda conocerse siempre el importe de adquisición, a los efectos de salida del mismo y la constancia correspondiente en la Administración.

d) Facilitará los pedidos de gasolina, aceite, grasas, gomas y demás útiles que precisen los conductores para sus vehículos, previo vale por duplicado, autorizados por los mismos y con el conforme del Jefe del personal y servicios.

En dichos vales se hará constar, conforme a modelo, los esenciales de marca y número del vehículo para el que se destine el material. Entregado

que sea al conductor, firmará éste el recibí en ambos vales, con el fin de que uno de ellos quede en el almacén a sus efectos, y el otro, con el "Entregué" y precio de adquisición, se remitirá a la Oficina administrativa.

e) Igual procedimiento se seguirá en cuanto a los pedidos que haga el Jefe de talleres.

f) Los vales servidos por el almacén se anotarán detalladamente con su precio en el libro Diario de salida.

g) A los conductores se les facilitará una regla métrica para que puedan calcular, en un momento dado, la existencia de gasolina que tenga el depósito de su vehículo.

h) Siendo responsables los conductores del empleo de gasolina, etc., se pondrá especial cuidado al suministrar ésta por el almacén de que aquéllos se persuadan de la cantidad que reciben para el servicio, utilizando para ello medidas exactas.

CAPITULO VI

De los Vigilantes-conductores.

Artículo 38. Los Vigilantes-conductores, a más de los deberes y obligaciones que les son impuestos por el Reglamento del Cuerpo y demás disposiciones vigentes como funcionarios del mismo, tendrán los siguientes:

Artículo 39. Cumplir las órdenes y servicios del Parque que les sean encomendados por los Jefes del mismo, siendo responsables de las faltas que cometieran en la práctica de aquéllos.

Artículo 40. Asimismo obedecerán las órdenes que reciban de los Jefes o funcionarios a quienes den los servicios.

Artículo 41. Guardar la más absoluta reserva en la prestación de los mismos.

Artículo 42. Llevar siempre consigo la libreta correspondiente al automóvil que tengan asignado, haciendo las anotaciones conforme al detalle de la misma.

Artículo 43. Conocer perfectamente, sin excusa ni pretexto alguno, las características de los vehículos del Parque, a cuyo efecto les serán facilitadas por el Ingeniero cuantas veces lo reclamen.

Artículo 44. Observar las disposiciones dictadas o que se dicten respecto a la circulación de vehículos de motor mecánico por carretera o poblaciones.

Artículo 45. Bajo ningún pretexto llevarán los vehículos a mayor velocidad que la determinada en las características de los mismos.

Artículo 46. Conservación y buen trato del material móvil que tengan a su cargo, para lo cual tendrán presente, como de su obligación inexcusable, las siguientes reglas:

a) Conducción de los vehículos con la prudencia y cuidado necesarios.

b) Engrase de todos los elementos de motor y chasis en la forma que a todo vehículo corresponda.

c) Conservación de la instalación eléctrica y sus elementos: batería, lámparas, bujías, etc.

d) Regulación de frenos y mandos de los mismos.

e) Limpieza y conservación de todos los elementos, motor, chasis y carrocería.

f) Aprovisionamiento de combustible y de cuantos elementos sean sustituibles sin que impliquen una reparación de taller ni uso de sus máquinas y herramientas.

CAPITULO VII

De las faltas y su corrección.

Artículo 47. Son faltas leves:

1.^a Las infracciones leves del Reglamento que no tengan corrección especial.

2.^a El desconocimiento de las características de los automóviles a su cargo.

3.^a No llevar la libreta del vehículo con las anotaciones correspondientes en la misma y en la forma prevenida.

4.^a No presentarse al relevo con la necesaria puntualidad.

5.^a No ir al servicio con el decoro y aseo debido.

6.^a No llevar el "carnet" civil y los de identidad de su cargo.

Son faltas graves:

1.^a La triple reincidencia en faltas leves.

2.^a El incumplimiento de las órdenes que reciban de sus Jefes respectivos.

3.^a Idem id. de los funcionarios a cuyas órdenes deban prestar el servicio.

4.^a El retraso en el mismo.

5.^a Recibir por cualquier motivo, de particulares, comisión, premio o agasajo.

6.^a Llevar los vehículos en el servicio sin la cantidad necesaria de gasolina, aceite o grasa.

7.^a La ignorancia de las disposiciones sobre la circulación de vehículos de motor mecánico.

8.^a El poco celo en el cumplimiento de sus obligaciones.

9.^a Las averías en los vehículos del Parque, cuando éstas no se justifiquen fueron motivadas por el uso o fuerza mayor.

10. Los daños que causen en general, siempre que no se demuestre su inculpabilidad.

11. Los ocasionados a los vehículos a su cargo, cuando no exista otra persona responsable.

Artículo 48. Las faltas leves y graves serán corregidas conforme a la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Agosto de 1925, considerando comprendida entre las leves el recargo en el servicio.

CAPITULO VIII

De los premios.

Artículo 49. Todos los años en el mes de Enero y previo examen de las hojas de servicio de los Vigilantes-conductores correspondientes al anterior, el Jefe especial propondrá a la Superioridad la concesión de premios a los funcionarios que por su buen comportamiento se hayan hecho acreedores a tal recompensa.

CAPITULO IX

De las Secciones provinciales.

Artículo 50. Las Secciones móviles de provincias se regirán por las disposiciones dictadas en el presente Reglamento.

Artículo 51. Dichas Secciones, a excepción de la de Barcelona, que estará a las inmediatas órdenes del Jefe superior, se hallarán bajo el mando, dirección y administración del Comisario o Jefe de Vigilancia de la provincia respectiva.

Madrid, 1.º de Junio de 1927.—
Aprobado por S. M.—Martínez Anido.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 730.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones a plazas de Directores de los grupos escolares de esta Corte, convocadas por Real orden de 17 de Septiembre de 1926:

Resultando que según se desprende de las actas y documentos que integran dicho expediente el Tribunal ajustó sus actos y propuestas a los preceptos de la referida Real orden de convocatoria, sin que durante el curso de los ejercicios se presentaran reclamaciones de ninguna especie:

Considerando que siendo la Real orden de convocatoria la ley única que regula los actos del Tribunal no existe motivo que dificulte la aprobación de dicho expediente:

Vistas las propuestas que para cada grupo se formulan por el Tribunal en cumplimiento de lo establecido en el apartado 6.º de la Real orden de convocatoria y en la orden de esa Dirección general de 26 de Abri último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se apruebe en todas sus partes el expediente de oposiciones a las plazas de Directores de los grupos escolares de esta Corte denominados "Concepción Arenal", "Jaime Vera", "Menéndez Pelayo", "Joaquín Costa", "Pérez Galdós" y "Pardo Bazán", convocadas por Real orden de 17 de Septiembre de 1926.

2.º Que con arreglo a las propuestas y ternas del Tribunal se nombren a los primeros lugares de las mismas, o sea: para los grupos de niñas "Concepción Arenal", a doña Herminia García Pérez; Ja-

me Vera", a doña María del Pilar Oñate Pérez; "Menéndez Pelayo", a doña Africa Ramírez de Arellano y Ramírez; "Joaquín Costa", a doña María Cecilia Carrido y Abadía; "Pérez Galdós", a doña Remedios Pilar Angulo y Puente y para los grupos de niños de "Concepción Arenal", a D. Cayetano Ortiz y Corral; "Jaime Vera", a D. Domingo Hidalgo Bravo; "Menéndez Pelayo", a D. Isidro Almazán y Francos; "Joaquín Costa", a D. Julio González Santos; "Pérez Galdós", a don José Delgado Ijalba, y para el de "Pardo Bazán", a D. Manuel Fernández Tevar.

3.º Que en tanto no pueda llevarse a efecto el comienzo de las clases en los referidos grupos, continúen todos los nombrados al frente de sus respectivos destinos, si bien, de acuerdo con las Autoridades y Arquitectos directores de obras, facilitarán los datos que pueden requerirse para la instalación definitiva de sus respectivos grupos.

4.º Que todos los nombrados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se consideren, desde la fecha de esta Real orden, nombrados definitivamente para sus respectivas plazas, gozando, por lo tanto, de cuantos derechos y antigüedad les corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 731.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 27 de Mayo último (GACETA del 29),

S. M. el REY (q. D. g.) ha unido a bien disponer que pasen trasladados a prestar sus servicios a dicha Presidencia, en plazas de nueva creación y con el carácter de voluntarios, los Porteros segundo Isidro Cardeña Martín, quinto Félix Zapata García, afectos a la Real Academia de la Historia, y el quinto Gabriel Pérez Sánchez, afecto al Museo Nacional del Prado.

De Real orden lo digo a V. E. y VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. y

VV. SS. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,
GONZALEZ OLIVEROS

Señores Presidente del Consejo de Ministros, Directores de la Real Academia de la Historia y Museo Nacional del Prado, Jefe de la Sección Central de este Departamento y Habilitado del mismo.

Núm. 732.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 27 de Mayo último (GACETA del 29),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que pasen trasladados a prestar sus servicios a dicha Presidencia, en plazas de nueva creación y con el carácter de forzosos, los Porteros quintos Juan Infante Vaquero, afecto a la Escuela Superior de Arquitectura, y Vicente Montoya Benito, de la Secretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. y VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. y VV. SS. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,
GONZALEZ OLIVEROS

Señores Presidente del Consejo de Ministros, Director de la Escuela de Arquitectura, Jefe de la Sección Central de este Departamento y Habilitado del mismo.

Núm. 733.

De conformidad con lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 27 de Mayo último, inserta en la GACETA del día 31,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a los siguientes Porteros de este Ministerio:

Deogracias Hidalgo Serrano, Portero quinto del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Castellón, al Museo Nacional del Prado.

Vicente Izquierdo Lobete, Portero quinto del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santiago, al Museo de Arte Moderno.

Antonio Sáinz Casado, Portero tercero del Museo Arqueológico de Burgos, al antedicho Museo.

Domingo de Mingo Andrés, Portero cuarto del Museo de Ciencias Naturales; Alejandro González Casado, de igual categoría, al Museo de

Universidad Central; Leandro Juan José Pompa y Badajoz, y Angel de las Caeyas Silló, cuarto y quinto, respectivamente, del Museo Nacional del Prado, y José Caballero Sáinz, Portero cuarto de la Biblioteca nacional, al Museo Arqueológico Nacional.

Luis Angel López Castro, Portero tercero de la Biblioteca popular de Oviedo, a la de Filosofía y Letras de Madrid.

Alfonso Conde Silló, Portero quinto del Instituto Español de Oceanografía (Dirección general de Pesca), al Museo de Ciencias Naturales.

Jacinto Briñón Rubio, Portero quinto de la Real Academia de Medicina de esta Corte, al Museo de Reproducciones Artísticas.

Angel Prat Córdoba, Portero quinto de la Universidad de Sevilla, al Museo Arqueológico de la misma capital.

Carmelo Más Heredero, Portero segundo de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz, al Museo Arqueológico de la misma capital.

José Luna Marín, Portero cuarto del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alicante, a la Biblioteca de la Escuela Industrial de Madrid; y

Juan Antonio Sánchez Muños, Portero quinto de la Biblioteca popular de Barcelona, a igual Centro de Murcia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

P. D.,
GONZALEZ OLIVEROS

Señores Jefes de los Centros que se expresan en esta Real orden, Jefe de la Sección central y Habilitado de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 423.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 28 de Enero de 1927 dispuso que para la constitución de los Comités paritarios referentes a la Carga y Descarga de Algodón, Carga y Descarga de Madera, Carga y Descarga de Carbón, Carga y Descarga de Pescado y Carga y Descarga general en el puerto de

Barcelona, comprendidos dentro del grupo 20, Transportes marítimos, servicios en los puertos, del Real decreto de 26 de Noviembre de 1926, se abriese un plazo de veinte días para la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio de las Asociaciones patronales y obreras a que pudiera afectar la constitución de dichos Comités.

Expirado el plazo y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales patronos y obreros de los referidos Comités se verifiquen el día 12 de Junio en el seno de cada Asociación patronal y obrera.

2.º En la elección de cada uno de los Comités podrán tomar parte las siguientes Sociedades que aparecen insertas en el Censo: Sindicato patronal de receptores del género vario del Puerto, con 350 obreros; Asociación de agentes de carga y descarga de balas de algodón, con 225 obreros; Agrupación social de capataces, contratistas de la sección de maderas del Puerto, con 200 obreros; Cámara Sindical de maderas, con cien obreros; Asociación de navieros del Mediterráneo, con cien obreros, y Unión nacional de armadores de vapores pesqueros, con cien obreros; todas ellas patronales; y las obreras: Sindicato de trabajadores de pescado fresco, con 250 socios; Sociedad de obreros cargadores y descargadores en algodón o género vario, con 225 socios; Sindicato de obreros cargadores, descargadores y estivadores de madera del Puerto, con 250 socios; Sindicato de cargadores y descargadores del carbón mineral, con 550 socios; Sociedad de faquines del comercio, con 246 socios; Sindicato de obreros de la carga y descarga y Agencias de Barcelona, con 250 socios; Sociedad de obreros de la pesca salada "La Unión", con 51 socios, y Real Montepío de San Pedro Pescador, con 1.500 socios.

3.º El escrutinio se verificará el 16 de Junio actual, a las doce de la mañana, en la Delegación regional de este Ministerio en Barcelona, a cuyo efecto, las Sociedades patronales y obreras que hayan tomado parte en las elecciones presentarán las actas parciales de votación con las listas de socios y nombre de los volantes, computándose a cada candidato los votos que hayan obtenido, con arreglo a los apartados 5.º y 6.º del artículo 12 del Decreto-ley de 26 de Noviembre

de 1926 y proclamándose a los que resulten con mayoría.

4.º Los Comités tendrán carácter local, eligiéndose para cada uno de ellos cinco representantes patronales y cinco obreros, como Vocales efectivos y otros tantos de cada clase como suplentes, cuya elección se ajustará a lo que prevengan los Estatutos o Reglamentos de cada entidad.

5.º Dentro del plazo señalado anteriormente se concede uno de siete días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que pueda reclamarse, tanto sobre el número de socios y obreros con que aparecen inscritas las Asociaciones patronales y obreras enumeradas en esta Real orden, como sobre la inclusión en el Censo de las que tengan derecho con arreglo al citado Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y Real orden de 28 de Enero último, o la exclusión de las que estando inscritas en el Censo hayan perdido sus condiciones legales.

6.º El Gobernador civil de Barcelona publicará esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 424.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 28 de Enero de 1927 dispuso que para la constitución del Comité paritario con carácter interlocal de la industria de la fabricación de salchichón en Cataluña, comprendida en el grupo 16—Industrias de la alimentación—del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, se abriese un plazo de veinte días para la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio de las Asociaciones patronales y obreras a quienes pudiese afectar la constitución de dicho Comité. Expirado el plazo y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el Comité paritario de la industria de la fabricación de salchichón de Cataluña, se constituya con carácter interlocal, con capitalidad en Barcelona y jurisdicción en Barcelona, Calders, Cardoña, Castelltersol, Centellas, Manlleu, Cristá, Pobla de Lillet, Prats de Llusanés, Torelló, Vich, La Cleva, Bagá, San Pedro de Torelló, Tona, de la provincia de Barcelona; Castellciutat, Cervera, Isona, Orgañá, Pobla de Segur, San Lorenzo de Monrunys, Seo de Urgel y Solsona, de la de Lérida; Gerona; Castellfollit de la Roca, Olot, San Feliú de Pallarols, de la de Gerona.

2.º Que las elecciones para la designación de los Vocales patronales y obreros de este Comité se verifiquen el día 12 de Junio en el seno de cada Asociación, según prevengan los Estatutos o Reglamentos respectivos, votándose una candidatura formada por siete Vocales propietarios y siete Vocales suplentes de la respectiva clase patronal u obrera.

3.º En la elección podrán tomar parte las entidades patronales inscritas en el Censo: Unión general de Fabricantes de salchichón, con 285 obreros, y Gremio de Fabricantes de salchichón de Vich, con 261 obreros.

4.º Como ni en Barcelona ni en las demás localidades que forman el Comité interlocal de dicha capital aparece inscrita ninguna Asociación obrera, la elección se verificará en lo que afecta a dicha clase el mismo día 12 de Junio, a la hora y en los locales que previamente acuerden el Delegado regional de este Ministerio en Barcelona, los respectivos Presidentes de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo o Alcaldes, donde no existan estos organismos y bajo su presidencia, votándose individualmente por los obreros los siete Vocales efectivos y los siete suplentes.

Lo votación será secreta y por papeleta, levantándose acta del resultado de la misma por el Presidente de la Mesa, sirviendo para comprobar la calidad de obrero de la industria los oportunos documentos justificativos de su personalidad. Todo ello con arreglo a lo dispuesto en el apartado 8.º del artículo 12 del citado Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

5.º El escrutinio se verificará el 16 de Junio actual, a las doce y media de su mañana, en la Delegación regional de este Ministerio, en Barcelona, a cuyo efecto las Sociedades patronales que hayan tomado parte en la elección presen-

tarán las actas parciales de votación, con las listas de socios y nombre de los votantes y las respectivas Delegaciones locales del Consejo de Trabajo o los Alcaldes que hayan presidido las elecciones, enviarán asimismo las actas de votación conjuntamente con los nombres de los votantes, computándose a cada candidato los votos que hayan obtenido, con arreglo a los apartados 6.º y 7.º del artículo 12 del precitado Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y proclamándose a los que resulten con mayoría.

6.º Dentro del plazo señalado anteriormente se concede uno de siete días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que pueda reclamarse, tanto sobre el número de socios y obreros con que aparecen inscritas las Asociaciones patronales enumeradas en esta Real orden, como sobre la inclusión en el Censo de las que tengan derecho con arreglo al citado Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y Real orden de 28 de Enero último o la exclusión de las que estando inscritas en el Censo hayan perdido sus condiciones legales.

7.º Los Gobernadores civiles de Barcelona, Gerona y Lérida publicarán esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Visto el artículo único del Real decreto número 984, de 1.º del actual, que establece que "Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Registradores de la Propiedad de la Península que sean nombrados para ocupar el Registro de la Propiedad de Santa Isabel de Fernando Poo, o cualquier otro que se crea en los territorios españo-

les del Golfo de Guinea, adquirirán la categoría personal superior inmediata a la que tuvieren y podrán utilizarla en los concursos para la provisión de Registros vacantes, en los turnos de preferencia de clases, establecidos en la regla primera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, siempre que lleven en el desempeño de sus cargos en la Colonia tres años de residencia efectiva, de los cuales dos han de ser consecutivos."

La Dirección general de Marruecos y Colonias convoca a concurso para proveer el cargo vacante de Registrador de la Propiedad de los territorios españoles del Golfo de Guinea, con residencia en Santa Isabel de Fernando Poo y dotado con 4.000 pesetas de sueldo, 8.000 de sobresueldo, más el 50 por 100 de los derechos de Arancel, siendo de cuenta del titular los gastos de personal y material de la Oficina de Registro. Los pasajes desde el puerto de embarque hasta la Colonia son por cuenta del Estado, tanto para el Registrador como para su familia.

Los aspirantes deberán pertenecer al Cuerpo de Registradores de la Propiedad de la Península y dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, dentro de un plazo que empezará a contarse desde la fecha de publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID hasta las dos de la tarde del día 25 del mes actual, debiendo acompañarlas de la cédula personal y del justificante de pertenecer al referido Cuerpo de Registradores de la Propiedad, sin tener nota desfavorable en su expediente personal. También podrán los interesados unir a sus instancias los documentos justificativos de los méritos especiales que crean pertinente alegar.

Madrid, 2 de Junio de 1927.—El Director general, Conde de Jordana.

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 187.

I.—Peticionario: D. Antonio Jalón Ruiz, en nombre de la Sociedad Española de Cementos Portland "Hispania", de Madrid.

II.—Industria: Fabricación de esmaltes en frío.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación para la siguiente maquinaria para una instalación de 75 metros cuadrados diarios de baldosines:

Cuatro mesas para apisonar para 20 placas, 150 por 150 milímetros.

Una ídem ídem para 20 ídem, 150 por 75 ídem.

Una ídem ídem para 20 ídem, 600 por 600, 150 por 50 y 150 por 30 ídem.

Seis captoreos de polvo, 600 por 450, 300 por 300 y 300 por 400.

Siete placas de fondo para la estampación de 20 placas c/u de 150 por 150.

Quince marcos apisonadores para número de orden I.

Uno ídem ídem para ídem ídem Ia.

Uno ídem ídem para ídem ídem Ib.

Uno ídem ídem para ídem ídem Ib.

Uno ídem ídem para ídem ídem Ib.

Cuatro cortantes para número de orden I.

Uno ídem para ídem ídem Ia.

Uno ídem para ídem ídem Ib.

Uno ídem para ídem ídem Ib.

Uno ídem para ídem ídem Ib.

Siete placas de frotación.

Siete regiones de precisión.

Cuatro grandes garras.

Una garra pequeña.

Quince mil chapas de bases, 150 por 150 por 1,5 milímetros, con rizos y letras.

Cincuenta ídem de ídem, 150 por 75 por 1,5 ídem, con ídem ídem.

Cincuenta ídem de ídem, 150 por 50 por 1,5 ídem, con ídem ídem.

Cincuenta ídem de ídem, 150 por 30 por 1,5 ídem, con ídem ídem.

Cincuenta ídem de ídem, 600 por 600 por 1 ídem, con ídem ídem.

Cincuenta ídem de ídem, 600 por 450 por 1 ídem, con ídem ídem.

Cincuenta ídem de ídem, 300 por 300 por 1 ídem, con ídem ídem.

Cincuenta ídem de ídem, 300 por 150 por 1 ídem, con ídem ídem.

Un marco apisonador con cortantes y región para ocho placas curvas en un lado.

Un marco apisonador para cuatro placas curvas en dos lados.

Dos compresores especiales con el dispositivo necesario para el barnizado de unas seis atmósferas de presión, con todos sus accesorios.

Una amasadora de capacidad para 150 litros, con elevador automático y motor eléctrico para su funcionamiento.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 84 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 27 de Mayo de 1927.—El Oficial mayor Jerónimo Celorrio.

COMITE REGULADOR DE LA PRODUCCION INDUSTRIAL

Por acuerdo del Comité, recaído de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 3 de Di-

ciembre de 1926, se publican las solicitudes presentadas, con objeto de que durante el plazo de veinte días puedan formularse las protestas que estimen convenientes, las cuales deberán dirigirse, acompañadas de su copia, al Comité Regulador de la Producción Industrial, Magdalena, 12.

Madrid, 2 de Junio de 1927.—El Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité Regulador de la Producción Industrial, S. Castedo.

Juan Alsina, de Valencia; instalación en Bondía de una fábrica de vidrio para la elaboración de tubos cilíndricos, prismas y similares, aplicados al adorno de aparatos para el alumbrado, con una capacidad diaria de 150 kilogramos.

Enrique Blasco de Alarcón, de Valencia; instalación de una fábrica destinada a la construcción de cerrajería mecánica.

Massó Hermanos, de Bueu (Pontevedra); instalación en su fábrica de conservas de pescados, sita en la mencionada población, de una máquina para la fabricación de "puntas" para cajas de conservas.

Establecimientos L. C. H., Sociedad Anónima Española Industrial de Barnices, Pinturas y Esmaltes, de Badalona (Barcelona); instalación de cuatro hornos destinados a la cocción de aceites para fabricar barnices industriales.

Celórico Faria y Compañía, de Villanueva de los Castillejos (Huelva); sustitución de un molino triturador de 60 centímetros de largo por dos de 50 centímetros, sito en dicha localidad.

Antonio Climent Lombart, de Abenojar (Ciudad Real); sustitución en su molino harinero de un sistema de piedras y de una capacidad molidora de 5.000 kilogramos cada veinticuatro horas por el de cilindros y su cerenido correspondiente.

Borrás y Compañía, S. L., de Cardedeu (Barcelona); instalación de un telar, sistema "Cotton", de 24 frunturas, con destino a la fabricación de medias para señora, adaptable a todas las fibras textiles, cuya producción se calcula a un máximo de 12 docenas de piernas diarias.

Eduardo Valls Pequet, de Valencia; transformación en su fábrica de tejidos de seda artificial, natural y algodón, de 12 telares accionados a mano por otros tantos mecánicos.

Mestre y Abella, de Sabadell (Barcelona); ampliar la instalación de su fábrica de tejidos de lana, sita en dicha población, con tres telares sencillos, marca "Balsach".

Viuda de Francisco Barnusel, de Barcelona; instalación de una máquina de mercerizar hilados, en sustitución de otra de la misma clase.

José Llobet Guri, de Calella (Barcelona); modificación de su fábrica de medias de hilo y de seda, instalando 40 máquinas de procedencia alemana, sin aumentar la producción que actualmente tiene.

Francisco Moreno Mir, de Valencia; instalación en dicha capital de una fábrica de tejidos de algodón.

Francisco Vila, de Canet de Mar (Barcelona); ampliación de su fábrica

de medias y calcetines de algodón, instalando un telar "Cotton" y un telar "Scott & Williams" para la fabricación de calcetines, y una máquina para fabricar puños de calcetines.

Juan Pugbo, de Tarrasa (Barcelona); instalación de una máquina trituradora de trapos en la fábrica que actualmente posee, dedicada a los regenerados de lana.

Juan Sanllehi Celi, de Tarrasa (Barcelona); instalación de dos telares "Cotton", con destino a la fabricación de piernas de medias de seda artificial.

Angel García López, de Madrid; instalación de industria con destino a la elaboración de vermouth y vinos aromatizados, formando Sociedad, que ha de girar con el nombre de Garcíaarán.

José Roca Durán; instalación de una máquina hidráulica para calar ruedas sobre ejes, una máquina para remachar por medio de aire comprimido, y un cilindro para doblar chapas, transformando así el procedimiento manual de su fábrica por el mecánico.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

El Embajador de S. M. británica en esta Corte solicitó que se conceda en España a los productos de Terranova el trato de los de la nación más favorecida, teniendo en cuenta que, aunque Terranova no es parte en el Convenio comercial hispano-británico de 5 de Abril de 1927, que modificó varias cláusulas del Tratado de 31 de Octubre de 1922, dicha colonia concede a los productos españoles el trato de la nación más favorecida.

En vista de la precedente manifestación del citado Representante y de lo establecido en el artículo 4.º del referido Convenio, se ha dispuesto que las Aduanas españolas apliquen el trato de la nación más favorecida a los productos de la expresada colonia inglesa mientras en ésta se conceda análogo trato a los productos españoles, con la reserva, sin embargo, de los beneficios que España concede a los de Portugal y de la zona española de Marruecos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de Mayo de 1927. — El Secretario general, Bernardo Almeida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El Real decreto de 21 de Febrero de 1926 pareció tan claro y preciso, que en Circular del siguiente día hubo de consignar que si la redactaba era como testimonio de que merecía que las disposiciones de aquél se aplicasen con efusión, porque implicaba el precepto soberano un progreso indisputable: no en razón de

que precisase prevenciones, instrucciones, ni esclarecimientos. Y aunque persiste en mi ánimo tal convicción, más arraigada hoy tras quince meses corridos de vigencia del mismo, se han producido comentarios acerca del alcance e interpretación de su artículo 5.º, y señaladamente del número 3.º de éste, inaceptables de todo punto para el Ministerio fiscal, con lo que se hace ya indispensable puntualizar el sentido del número del artículo citado del Real decreto referido. Describe ese precepto la triple figura del delito de chantaje con los rasgos comunes de ánimo de lucro o provecho en el autor, la amenaza—directa o encubierta—como medio, y la obtención del amenazado, contra su voluntad, de cantidades, de que contraiga alguna obligación, realice algún acto determinado o deje de realizarlo. Y son características específicas de cada una de las figuras del nuevo delito el contenido de la amenaza: divulgación de un secreto que afecte al honor, prestigio o fortuna del amenazado, o de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o de alguna entidad en cuya gestión intervenga (núm. 1.º); una campaña de difamación, o pasando de la amenaza a la realización, contra las mismas personas (número 2.º); y de denuncia o querrela contra las personas aludidas por la comisión de un delito o falta penal, fiscal o administrativa, reales o fingidos (núm. 3.º). Resulta, pues, con relación a la figura del último número del artículo 5.º—que, al parecer, es la que ha producido dudas—, que comete a tenor de ese precepto delito de chantaje el que con ánimo de lucro (ganancia) u otro provecho (utilidad de toda especie) amenaza con la denuncia o la querrela por determinado delito. Tan firmes y destacados son los rasgos de esta modalidad del delito repetido; tan claramente se percibe a través de los términos empleados por el número en cuestión, que no deben ofrecerse dudas a ningún funcionario del Ministerio fiscal—a los miembros del cual les tiene que interesar mi parecer—, pues nada, gramatical, lógica y doctrinalmente, autoriza la confusión del anuncio de acudir a los Tribunales para ejercitar determinadas acciones civiles, con la amenaza de denunciar a determinada persona o querrellarse contra ella por la comisión de un delito o falta. El que comine a un deudor con que, si en un término dado, por breve que sea, no hace efectiva la deuda, acudirá a los Tribunales para ejercitar las acciones que le competan, no sólo no comete delito alguno, sino que lleva a efecto un derecho perfecto e indiscutible. Pero si la conminación consistiera en denunciarle por estafa, por ejemplo, el conminador comete evidentemente el delito previsto en el texto legal que nos ocupa. En el primer caso, el acreedor se limita a anunciar el ejercicio del derecho; en el segundo utiliza la coacción mediante la amenaza de un mal que ha de influir en el ánimo del deudor para determinarle al pago, dejando el coaccionador, si no logra esto, de cumplir un deber.

Porque denunciar una estafa no es un derecho que se puede renunciar voluntariamente, ni a cambio de pago, retribución o merced, sino un deber que no excusa un cobro o premio, según los artículos 259, 262 y 264 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y en su virtud, la persona que crea que otra le ha estafado, debe denunciar el hecho a los Tribunales, y si tal no cree, jamás deberá denunciarlo. Mas, creyéndolo o no, escribir al deudor, colocándole en la alternativa de que pague lo que le exige o sufra las consecuencias de una denuncia por estafa, es incidir plenamente en el delito de chantaje, según lo define en términos de claridad diáfana el número 3.º del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de Febrero de 1926.

Por imperio de las precedentes consideraciones, los funcionarios fiscales aplicarán el precepto comentado con arreglo a ellas, en los escritos de calificación, en los casos en que el autor de los hechos, con ánimo de lucro u otro provecho, amenazase con denuncia o querrela por delito imputado al amenazado o las personas que menciona el tan repetido artículo, preparándose contra las sentencias absolutorias, fundadas en diverso criterio que el expresado en las consideraciones supradichas, el oportuno recurso de casación por infracción de ley.

De la presente Circular se servirán los señores Fiscales darse por enterados en los días siguientes de recibir el número de la GACETA en que se publique.

Madrid, 1.º de Junio de 1927.—Diego María Crehuet.

A los Fiscales de todas las Audiencias.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Mayo de 1927, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte:

4 por 100 interior, 69,559.
 4 por 100 exterior, 83,847.
 4 por 100 amortizable, 83,031.
 5 por 100 amortizable, emisión de 1920, 93,645.
 5 por 100 ídem, emisión de 1917, 92,865.
 5 por 100 ídem, emisión de 1926, 102,911.
 5 por 100 ídem, emisión de 1927, sin impuestos, 103,411.
 5 por 100 ídem, emisión de 1927, con impuestos, 91,721.
 Deuda ferroviaria del Estado al 5 por 100, 102,088.
 Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 88,268.
 Idem íd. íd. al 5 por 100, 98,816.
 Idem íd. íd. al 6 por 100, 108,240.
 Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 99,350.
 Madrid, 3 de Junio de 1927. — El Director general, Arturo Forcat.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 54.

I.—Peticionario: D. Pedro Arza Ubis, de Logroño, a su nombre y en el de su hermana doña María Arza Ubis.

II.—Clase de industria: Central de producción de energía eléctrica y fábrica de harinas en las márgenes del río Ebro, término de Logroño.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de dos millones de pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 3 de Junio de 1927.—Delegación del Gobierno, El Presidente, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Higinio González Cosío, que solicita la concesión de un aprovechamiento de 5.000 litros de agua por segundo, derivados del río Saja, para usos industriales, en los términos municipales de Cabezón de la Sal, Ruente y Mazcuerras:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó más proyecto que el de D. Higinio González, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Evaristo Lavín, y que durante el período de información pública no se presentaron reclamaciones:

Resultando que el informe de la Jefatura de Obras públicas es favorable a la concesión, como también los del Consejo provincial de Fomento, Abogacía del Estado y ese Gobierno civil, y que según el de la División Hidráulica del Miño, el aprovechamiento proyectado no afecta al Plan de Obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902:

Considerando que se han cumplido los trámites reglamentarios y que los informes emitidos son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Higinio González Cosío para aprovechar un caudal de 5.000 litros de agua por se-

gundo, derivados del río Saja, entre los términos de Cabezón de la Sal, Ruente y Mazcuerras, para la producción de energía eléctrica con destino a usos industriales.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirvió de base a la petición, firmado en Enero de 1925 por el Ingeniero de Caminos D. Evaristo Lavín del Noval, en cuanto no se oponga a lo consignado en las condiciones de esta concesión.

3.ª El desnivel a cuya utilización se concede derecho es de 10,60 metros, contados desde la coronación de la presa, que quedará 7,18 metros por debajo del punto tomado como referencia en la confrontación.

4.ª Deberá darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal concedido, cualquiera que sea la causa, y se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado a los 5.000 litros concedidos.

5.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 y Real decreto de 14 de Junio de 1921, a cuyos artículos 2.ª, 4.ª y 6.ª queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas a los dos años, contados desde la misma fecha.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por tal motivo se originen. Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá al reconocimiento de las obras por la División Hidráulica, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones de concesión, y en ella se consignarán los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación hasta que dicha acta sea aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de las carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª El concesionario queda obligado, en cumplimiento del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesca, a construir la escala salmonera y las rejillas reglamentarias, de acuerdo con la Jefatura de Montes.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes y sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. El depósito del 1 por 100 del importe de las obras que afectan a terrenos de dominio público, constituido como fianza provisional, quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento final.

12. El concesionario deberá avisar a la Dirección Hidráulica del Miño el principio y el fin de los trabajos.

13. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

15. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y entregado póliza de 120 pesetas, según dispone la ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Santander.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES Y TRANVIAS

Rectificación

En la publicación de los cuadros de Compañías de ferrocarriles y grupos de Compañías para la constitución de Comités paritarios, insertos en la GACETA DE MADRID de 23 de Mayo último, se han padecido errores de copia que conviene rectificar para conocimiento de los servicios que han de intervenir en el nombramiento de dichos Comités y de los escrutinios correspondientes.

Compañía de Guardiola a Castellar d'Huch y Villaluenga a Villaseca. Jefaturas que han de hacer el escrutinio. Dice: "tercera División", y debe decir: "segunda División".

Sociedad anónima Minas y Ferrocarril de Utrillas, Ferrocarril secundario de Sábada a Gallur, Compañía del Ferrocarril de Cariñena a Zaragoza, S. A. del Ferrocarril de Soria a Navarra, Ferrocarril secundario de Haro a Ezcaray, Ferrocarril de Cortes a Borja, Sociedad de Ferrocarriles eléctricos. Dice: "primera División", y debe decir: "segunda División".

Madrid, 3 de Junio de 1927.—El Director general, A. Faquín.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.